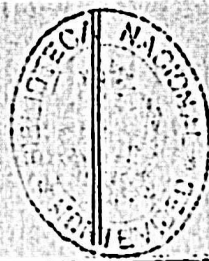


APARECE

Los Jueves y Domingos

EL ARGOS



Precios de Suscripción

Por un mes 0,70 cts.
Número del día 0,10 cts.

OFICINAS 18 DE JULIO, 101 Y 103
Y RIO NEGRO 96 Y 98

Periódico liberal, político y comercial
Organo de los intereses del Departamento

PROPIETARIO Y ADMINISTRADOR
Alfredo Parodi.

Aviso

Se admiten los artículos y remitiéndose a juicio de la dirección sean de interés público. En ningún caso se devuelven los originales. Todo trabajo que se encomiende al establecimiento deberá ser abonado la mitad de su importe adelantado.

Almanaque

Hoy Jueves 22—San Demetrio martir.

Viércoles 23—Santa Victoria (Visita de Cárcel.)

Sábado 21—San Luciano y comp. (Ciérranse los Tribunales.)

Sol sale a 4 y 50 Se pone las 7 y 10 Van 356 días transcurridos faltan 10 para fin de año.

EL ARGOS

JUEVES DICIEMBRE 22 DE 1892

Ley de Patentes de Giro

Para los Departamentos de campaña
Durante el año económico de 1892-93

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Art. 1.º Durante el año económico de 1892-93 en los departamentos de Canelones, Cerro Largo, Colonia, Durazno, Flores, Florida, Maldonado, Minas, Paysandú, Rio Negro, Rocha, Salto, San José, Soriano, Tacuarembó y Treinta y Tres el impuesto de patentes, divididas en patentes fijas y patentes proporcionales, recaerá únicamente sobre los oficios, profesionales y ramos de industria y de comercio que especifican los artículos siguientes:

2.º Las patentes fijas se aplicarán por categorías y cuotas contributivas como a continuación se expresan:

1.ª CATEGORIA

Pagarán cinco pesos

A—Vendedores ambulantes de chucherías y baratijas de confección extranjera.

Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos, sin carro ni carguero.

B—Remendones de calzado ambulantes o con asiento fijo.

C—Puestos móviles en los mercados, donde se venda verduras, frutas, huevos y aves.

D—Canchas de pelota, de bochas, de bolos y de cualquier otro juego o ejercicio físico.

2.ª CATEGORIA

Pagarán diez pesos

A—Tacheros, ojateros, caldereros, y estañeros ambulantes.

B—Vendedores ambulantes de tabacos, cigarros y cigarrillos con carguero, por cada uno de estos.

C—Vendedores ambulantes de grasa, carne, y sus preparaciones, manteca, queso, frutas, huevos, aves, verduras, masas, dulces, gallinas, galletitas, fideos, té, café, chocolate, yerba-mate, hielo, helados, maíz, afrecho, granza, trigo, harina, carbon,

jabón, velas, escobas, plumeros, cepillos, figuras de yeso, sillas ordinarias, sellos para marcar, ropa y ropa usada, kerosene, sal, azúcar, artículos de alfarería, botellas vacías, jaulas y pájaros.

Todos, aunque vendan uno solo de los artículos especificados en esta letra, pero con derecho a vender también los artículos detallados en la letra A de la primera categoría.

Cuando sean los mismos, agricultores quienes vendan nuevos frutos, aves, verduras, manteca y queso, se hallarán exentos del pago de la patente que se establece en el inciso C. de esta categoría.

3.ª CATEGORIA

Pagarán quince pesos

A—Tacheros, hojalateros, caldereros y estañeros con asiento.

B—Los negocios especificados en la letra C de la categoría anterior, cuando tengan asiento fijo de despacho público, sea en el interior de los mercados, sea fuera de ellos.

C—Vendedores ambulantes de tabaco, cigarros y cigarrillos con carro, por cada uno de estos.

D—Maestros albañiles, arquitectos y empresarios u constructores de obras.

E—Máquinas de picar tabacos, prensas de enfardar establecidas dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos.

F—Talleres de relojería y platería.

G—Carpinterías de carretas de campo, con o sin fragua y carpinterías de obra blanca.

Herrería.

H—Mesas de billar en almacenes, cafés, confiterías, fondas, hoteles y toda clase de sociedades y centros sociales.

Depósitos de carruajes de alquiler aunque no se alquilen, siempre que haya en ellos mas de un carruaje.

4.ª CATEGORIA

Pagarán veinticinco pesos

A—Acopiadores o que se ocupen de compra venta de frutos del país, sin tener depósito.

Agricultores.

Corredores.

Rematadores o Martilleros.

Procuradores.

Escribanos.

Contadores entropartes y balancistas públicos, o los que sin título practiquen operaciones de ese orden ante los Jueces Letrados.

Escritorios o agencias de negocios en general.

B—Hornos de ladrillos con excepción de aquellos cuyo producto se destine exclusivamente a construcciones de las propiedades donde se sitúan.

Caleras.

Cantoras.

C—Barracas de huesos, trapos, fierros viejos, materiales de construcción usados, cascos y cajones vacíos, sal, kerosene, pasto y paja.

D—Boticas o farmacias situadas en ciudades o villas cabezas de departamentos.

Confiterías.

Sastrerías donde se vende ropa hecha.

E—Fabrica de carros y carruajes.

Panaderías situadas en ciudades, villas y pueblos.

Fondas sin despacho de bebidas, situadas dentro de los ejidos de los pueblos.

5.ª CATEGORIA

Pagarán cincuenta pesos

A—Médicos, con excepción de los que ejerzan el cargo gratuito de su perrumerías de policía.

Abogados.

Unos y otros establecidos dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos y cuando hayan transcurrido tres años desde la recepción de su título.

B—Compradores de sueldo y liquidaciones del Estado.

C—Caballerías y cocherías.

Cafés.

Despacho de bebidas.

D—Depósitos de productos agrícolas o ganaderos, cuyo origen sea extraño a las propiedades donde aquéllos están situados con excepción de acopios que no excedan de pesos 1.500 al año, en las casas de comercio ya patentadas por otro concepto.

E—Astilleros.

Varaderos.

6.ª CATEGORIA

Pagarán setenta pesos

A—Mercachifles o tenderos ambulantes sin carguero ni carro. Vendedores ambulantes de alhajas.

B—Establecimientos que aunque denominados café; expendan comidas.

Confiterías que a la vez expenden café o comidas.

Clubs y casinos que expendan comidas, o vinos o refrescos, o café.

C—Barracas de carbon de piedra situadas fuera de las riberas de los ríos.

D—Graseras de yeguas y las de animales empleados en el consumo.

Velerías simples.

Fábricas de cerveza, hielos y aguas gaseosas.

7.ª CATEGORIA

Pagarán cien pesos

A—Mercachifles o tiendas ambulantes, con carro o carguero, por cada uno de estos.

B—Comisionistas y agentes de fábricas extranjeras conocidas con el nombre "comis voyagers".

C—Casas de préstamos prendarios, aunque estos revistan forma de compra con pacto de retroventa.

8.ª CATEGORIA

Pagarán ciento cincuenta pesos

A—Barracas de frutos del país y de materiales de construcción.

B—Fábricas de jabón y de velas a la vez.

9.ª CATEGORIA

Pagarán doscientos pesos

A—Destilerías.

Fábricas de licores.

Almacenes por mayor, pudiendo acumular con esta sola patente, además de la venta de toda sustancia alimenticia y toda bebida de consumo con excepción de carne, legumbres y frutas frescas, la venta de kerosene a

guardiente de quemar, almidón, jabón, velas, fósforos, escobas, plumeros, copillos, betún, tiza, ladrillos para limpiar cubiertos, esponjas, cohetes, naipes, tabaco, cigarros y cigarrillos, con excepción de habanos, útiles de mesa y de cocina, planchas, braseros, clavos, cuerda, piola, hilo de carreta, zueco, alpargatas, loza, cristales, felpudos, lápices, plumas, papel, y tinta.

Registros que además de la venta de todos los artículos de mercadería y tienda, pueden asociar sin mayor gravamen los del ramo de ropería y sombrerería, acordeones, boquillas, tabaqueras, cigarreras, canastos, cor tapulinas, tijeras, esteras, rasquetas, juguetes de niños, cueros de cabra o pollones, hules y mandiles.

Si los registros tuviesen en su propio local, confección de ropa blanca o de uso exterior, prevalecerá respecto de estas confecciones el precepto consignado en el artículo 5.º de esta Ley.

Droguerías.

10.ª CATEGORIA

Pagarán trescientos pesos

Faros.

11.ª CATEGORIA

Pagarán mil pesos

Reñideros de gallos.

Tiros a la paloma.

12.ª CATEGORIA

Pagarán dos mil pesos

Casas de bailes públicas conocidas por academias.

Art. 3.º Las patentes proporcionales se pagarán según la nomenclatura y cuotas contributivas que a continuación se expresan:

1.º Máquinas o motores a vapor, cuando se apliquen a industrias sujetas por esta Ley a patente fija, sin perjuicio de dicha patente.

Pagarán cinco pesos por cada caballo de fuerza motriz.

Pagarán esta misma patente proporcional, las máquinas o motores a vapor cuando se apliquen a molinos y siderías.

2.º Embarcaciones empleadas en el tráfico de los puertos:

De menos de 5 toneladas pagarán \$ 5,

De 5 a 10 toneladas pagarán " 10

De 10 a 15 toneladas " " 15

De mas de 15 toneladas " " 25

3.º Hoteles situados dentro de los ejidos de ciudades, villas y pueblos:

Teniendo hasta 20 cuartos de uso de hotel, pagarán, pesos 60, y pesos 150 por cada cuarto que exceda de ese número.

Fondas y posadas situadas dentro de los ejidos de los pueblos, además de la patente fija: pagarán por cada cuarto de alquiler, pesos 150.

4.º Cigarrerías,

Barberías o peluquerías con artículos de perfumería o tienda.

Tiendas de abanicos, bastones y paraguas.

Mercerías o tiendas de artículos y géneros manufacturados en general.

Cuchillerías.

Talabarterías y lojillorías.

Zapaterías o casas donde se venda

ropa hecha

Sombrererías.

Almacenes de comestibles y bebidas o de vinos y licores, sin despacho para consumo en el mismo local.

Almacenes de gravados, cuadros, espejos, vidrios y pinturas.

Almacenes de suelas.

Almacenes de fierros.

Armerías.

Almacenes navales.

Ferreterías y quincallerías.

Colchonerías con artículos de ferreteria.

Mueblerías o almacenes de muebles.

Bazares.

Relojerías, platerías y joyerías, con capital en existencias hasta 1.000 pesos pagarán \$ 25

Con capital en existencias de más de \$ 1.000 hasta pesos 5.000, pagarán. " 50

Con capital de existencias de más de pesos 5.000 hasta pesos 10.000, pagarán. " 100

Con capital en existencias de más de pesos 10.000 hasta pesos 20.000 pagarán. " 150

Y dos por mil sobre el capital en existencias que exceda de \$ 20.000.

5.º Abastecedores de animales para consumo

Mataderos, salazones de cueros, saladores y fábricas de toda clase de preparaciones de carne, estas últimas si cuentan mas de cuatro años de existencia:

Cuando hayan movilizado en el año de 1892 hasta pesos 5.000 pagarán. \$ 25

Cuando hayan movilizado en el año 1892 mas de pesos 5.000 hasta pesos 10.000 pagarán. " 50

"Continuará".

REMITIDO

LA LEY DEL EMBUDO

Señor Redactor de "El Argos."

No hace muchos meses que parte del terreno de la casa que ocupa esa imprenta fué vendido en remate público para pago de Contribución Directa a pedido y gestiones de la Oficina del Ramo.

Hace poco tiempo también que "El Argos" hizo denuncia de otros derechos impagos, a cuya denuncia pareció atender el señor Administrador de Rentas.

Usted creará seguramente que los derechos referidos se han pagado al Fisco, pero la verdad es que no ha sucedido tal cosa; el asunto no ha pasado de cambio de notas, prórogas etc. etc. de donde resulta que la parte angosta del embudo le tocó al terreno de la casa que Ud. ocupa, y la parte ancha está amparando al otro deudor moroso a que me refiero. Estas compadradas con la cosa agena no están en armonía con la seriedad y rectitud reconocida del señor Administrador de Rentas de este departamento.

Es preciso que no seamos hijos unos y entonados otros.

Durazno, Diciembre 19 de 1892,

Un multado.

1000